



ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre del 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/12/916/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100047918:

“Le solicito de la manera más amable proporcione información adjunta en el archivo en PDF.

Otros datos para facilitar su localización

Los que se indican en el archivo adjunto

Del archivo adjunto se desprende lo siguiente:

En relación a las obligaciones de los permisionarios del Sector Downstream, Capítulo 3, DOWNSTREAM, numeral 3.2.1.1. en específico la obligación 22 “presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada” y las obligaciones de los permisionarios de Procesamiento de Gas Natural, indicadas en el numeral 3.2.2.1 Obligaciones, obligación número 5 del permisionario: “Preservar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada”, enunciadas en el libro GPS Energía cuyo Autor es Alfredo Orellana Moyao, Jefe de la Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos en la administración el Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto, Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, año de edición 2018, páginas 581 y 591, respectivamente.

Y en correlación a la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 “Contaminación atmosférica. - Complejos procesadores de gas. - Control de emisiones de compuestos de azufre”, y cuyo ámbito de aplicación es: “(...) de observancia obligatoria en los Complejos Procesadores de Gas donde operen plantas de gas amargo o de condensados amargos, ubicados en territorio nacional” y en específico a su numeral 8, subnumeral 8.1, le hacemos la siguiente solicitud de información:



¿A partir del año 2016, cuantos dictámenes emitidos por una unidad de verificación debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA A.C.) y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 le han presentado los Centros Procesadores de Gas de Pemex Transformación Industrial para comprobar el cumplimiento de su programa anual de mantenimiento?

En caso de haber recibido los dictámenes de una Unidad de Verificación de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 a partir del año 2016 para comprobar el cumplimiento de su programa anual de mantenimiento, se solicita que se informe el nombre de la Unidad de Verificación que evaluó su cumplimiento y cuáles fueron los documentos que presentó para comprobar que tenía las facultades para llevar a cabo el procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma en comento.

A partir del 2016, ¿Cuáles son los complejos procesadores de gas que operen plantas desulfuradoras de gas amargo o de condensados amargos ubicados en territorio nacional que han presentado los dictámenes emitidos por una unidad de verificación debidamente aprobada y autorizada para evaluar el de cumplimiento al procedimiento de evaluación de la conformidad la Norma Oficial mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 para comprobar el cumplimiento de sus programas de mantenimiento?" (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0239/2018**, de fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"... Le solicito de la manera más amable proporcione información adjunta en el archivo en PDF.

Otros datos para facilitar su localización

Los que se indican en el archivo adjunto

Del archivo adjunto se desprende lo siguiente:

Y en correlación a la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 "Contaminación atmosférica. - Complejos procesadores de gas. - Control de emisiones de compuestos de azufre", y cuyo ámbito de aplicación es: "(...) de observancia obligatoria en los Complejos Procesadores de Gas donde operen plantas de gas amargo o de condensados amargos, ubicados en territorio



**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

nacional" y en específico a su numeral 8, subnumeral 8.1, le hacemos la siguiente solicitud de información:

¿A partir del año 2016, cuantos dictámenes emitidos por una unidad de verificación debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA A.C.) y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 le han presentado los Centros Procesadores de Gas de Pemex Transformación Industrial para comprobar el cumplimiento de su programa anual de mantenimiento?

En caso de haber recibido los dictámenes de una Unidad de Verificación de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 a partir del año 2016 para comprobar el cumplimiento de su programa anual de mantenimiento, se solicita que se informe el nombre de la Unidad de Verificación que evaluó su cumplimiento y cuáles fueron los documentos que presentó para comprobar que tenía las facultades para llevar a cabo el procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma en comento.

A partir del 2016, ¿Cuáles son los complejos procesadores de gas que operen plantas desulfuradoras de gas amargo o de condensados amargos ubicados en territorio nacional que han presentado los dictámenes emitidos por una unidad de verificación debidamente aprobada y autorizada para evaluar el de cumplimiento al procedimiento de evaluación de la conformidad la Norma Oficial mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 para comprobar el cumplimiento de sus programas de mantenimiento?

En principio debemos atender a lo señalado en el punto 8.1 de la Norma en comento, el cual refiere lo siguiente:

**NOM-137-SEMARNAT-2013 "Contaminación atmosférica.-
Complejos procesadores de gas.- Control de emisiones de
compuestos de azufre.**

8.1 La evaluación de la conformidad será realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La Secretaría reconocerá únicamente los dictámenes emitidos por la unidad de verificación, misma que podrá auxiliarse con informes basados en resultados expedidos por laboratorios acreditados y aprobados de conformidad con las disposiciones de la ley en la materia a partir de 2016.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

Ahora bien, de conformidad con el Transitorio Quinto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, en tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores; como es el caso de la Norma Oficial Mexicana **NOM-137-SEMARNAT-2013** "Contaminación atmosférica.- Complejos procesadores de gas.- Control de emisiones de compuestos de azufre.

Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, podrá supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; asimismo, podrá supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley, supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas; realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas; en particular de Refinerías y **Complejos Procesadores de Gas** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, **en ese contexto, es competente** para conocer de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

- ❖ En relación a lo solicitado, respecto de lo siguiente:

¿A partir del año 2016, cuantos dictámenes emitidos por una unidad de verificación debidamente acreditada por la Entidad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

Mexicana de Acreditación A.C. (EMA A.C) y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 le han presentado los Centros Procesadores de Gas de Pemex Transformación Industrial para comprobar el cumplimiento de su programa anual de mantenimiento?

*Al respecto, se indica que, desde el 2016 a la fecha, **no** se cuenta con registro, dato o documento de que Pemex Transformación Industrial haya presentado a esta Agencia **dictámenes** elaborados por alguna Unidad de Verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia, en términos de la norma oficial mexicana citada.*

*Cabe señalar que, de conformidad con el Transitorio Segundo de la Norma referida, las plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos **existentes y nuevas** con capacidad de diseño de 5 a 100 toneladas por día, contarían con un **plazo de tres años**, a partir de la entrada en vigor de esa Norma, para cumplir con las especificaciones de la misma; en ese sentido, debe tomarse en cuenta que la Norma Oficial Mexicana relativa se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de febrero del 2014, y de conformidad con su Artículo Primero Transitorio entró en vigor a los 60 días naturales posteriores a dicha publicación.*

❖ *Por lo que respecta al párrafo consistente en lo siguiente:*

En caso de haber recibido los dictámenes de una Unidad de Verificación de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013 a partir del año 2016 para comprobar el cumplimiento de su programa anual de mantenimiento, se solicita que se informe el nombre de la Unidad de Verificación que evaluó el cumplimiento y cuáles fueron los documentos que presentó para comprobar que tenía las facultades para llevar a cabo el procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma en comento.

*Como se indicó en el párrafo anterior, esta Dirección General **no** cuenta con registro alguno de que Pemex Transformación Industrial haya presentado algún dictamen de Unidad de Verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia, relacionado con la Evaluación de la Conformidad establecido en la Norma Oficial Mexicana referida, por lo que no se cuenta con la información solicitada.*

❖ *Finalmente, por lo que se refiere al último párrafo de la solicitud, consistente en:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

A partir del 2016, ¿Cuáles son los complejos procesadores de gas que operan plantas desulfuradoras de gas amargo o de condensados amargos ubicados en territorio nacional que han presentado los dictámenes emitidos por una unidad de verificación debidamente aprobada y autorizada para evaluar el de cumplimiento al procedimiento de sus programas de mantenimiento?

*Cabe señalar que, si bien existen complejos procesadores de gas que operan plantas desulfuradoras de gas amargo o de condensados amargos en el territorio nacional; como ya se indicó en párrafos anteriores, esta Dirección General indica que **no** cuenta con registro de que los Complejos Procesadores de Gas o Pemex Transformación Industrial hayan presentado dictámenes de alguna Unidad de Verificación acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esa Agencia, en relación con la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa.*

En ese contexto, resulta que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, se señala que respecto a lo requerido no se encontró información, registro o documento, tal como se describen a continuación:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó del 01 de enero de 2016 al 17 de diciembre de 2018 (Plazo señalado en la solicitud de información en comento).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Motivo de la inexistencia: *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; así como para supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Lev: supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas; realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el*

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

*cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley, relacionadas con las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, respecto de las Refinerías y Complejos Procesadores de Gas, según lo expuesto con anterioridad, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no** fue localizado algún dictamen, elaborado por Unidad de Verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia, que haya sido presentado por Pemex Transformación Industrial para la evaluación de la conformidad, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013.*

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0004/2019**, de fecha 07 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 18, fracción XX y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer del presente requerimiento; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** De conformidad con lo previsto en el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del **01 de enero de 2016**, en



atención a la fecha señalada en la solicitud de información al **17 de diciembre de 2018**, fecha de recepción la misma.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 21 de enero de 2019, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

En respuesta al correo de arrastre, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100047918, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar



que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0239/2018**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, lo anterior debido a que dentro de sus archivos no obra ningún dictamen, elaborado por la Unidad de Verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia, el cual haya sido presentado por Pemex Transformación Industrial para la evaluación de la conformidad, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013; por tanto, dicha información resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0239/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que no obra ningún dictamen, elaborado por la Unidad de Verificación acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia, el cual haya sido presentado por Pemex Transformación Industrial para la evaluación de la conformidad, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2013; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2016 al 17 de diciembre de 2018 (periodo requerido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).



- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0004/2019**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, lo anterior debido a que dentro de sus archivos no cuenta con ninguna información que acredite o soporte lo petitionado por el particular; por tanto, dicha información resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0004/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2016 al 17 de diciembre de 2018 (periodo requerido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI** ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 17 de diciembre de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento no cuenta con ninguna información que acredite o soporte lo petitionado por el particular; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI** el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** y a la **DGSIVOI** ambas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 030/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047918**

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
(**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de enero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AJJG/JMBV/CPMG

